



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220047700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Dilia Rosa Polo De La Hoz, Jesus Alberto Anaya Caballero	27/01/2023	Auto Concede - Concede Retiro De La Demanda A Solicitud De La Parte Demandante
08433408900320220047700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Dilia Rosa Polo De La Hoz, Jesus Alberto Anaya Caballero	31/01/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordénese La Devolución De La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose La Parte Demandante, Levántense Las Medidas Cautelares
08433408900320220003100	Procesos Ejecutivos	Fepimsa	Jair Lubyn Martinez Lascano	27/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	27/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e5c11893-62bc-4b5b-90a3-74843c7e0363



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230000100	Tutela		Jesus Guillermo Oyola Mejia	27/01/2023	Sentencia - Niega Amparo Por Improcedente
08433408900320230000200	Tutela	Adulfo Jose Niebles Barraza	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	31/01/2023	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320230001600	Tutela	Grace Esther Parra Alarcon	Intituto De Transito Del Atlantico	31/01/2023	Auto Admite
08433408900320230000700	Tutela	Jacqueline Ruiz Freile	Instituto De Transito De Soledad - Atlantico	31/01/2023	Sentencia - Concede La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental De Petición
08433408900320230001400	Tutela	Mildred Patricia Muñoz Lobo	Municipio De Malambo	31/01/2023	Auto Admite
08433408900320230000800	Tutela	Vilma Esther Villa Fontalvo	Nueva Epss	31/01/2023	Sentencia - Niega Amparo Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e5c11893-62bc-4b5b-90a3-74843c7e0363

RAD: 08433-40-89-003-2022-00477-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284

DEMANDADOS: DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando retiro de la demanda, así mismo, le informo que se encuentra admitido el presente proceso y en termino para diligencias de notificación. Al despacho para lo que estime Proveer.

Enero 27 de 2022.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero veintisiete (27) de do mi veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su condición de Apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con el art 92 del CGP.

Ahora bien, observa el despacho que el presente se encuentra en etapa de notificación por lo que accederá a dicha solicitud, de acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Levántense las medidas cautelares comunicadas mediante oficio 1211 del 28 de octubre de 2022 sobre el bien inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-19022, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de los señores DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 –JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287. Librar el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c204307eecb04dde7b4670a4efa8c8bc7891457261a731ba1f9f5445421c16**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA" NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBIN MARTINEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **LUBIN MARTINEZ TOSCANO**.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 27 de enero de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE MALAMBOSIGLA "FEPIMSA" NIT No. 890.114.805-1 y la cual asume su representación por intermedio de apoderado judicial, Y en contra del señor LUBIN MARTINEZ TOSCANO

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FEPIMSA y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada a través de empresa de mensajería INTERAPIDISIMO el 18 de abril de 2022 véase anexo digital 08, arrojando el cotejo de devolución que la dirección a notificar no existe o se encuentra errada, mediante auto del 20 de mayo de 2022 se ordena emplazar al demandado véase anexo digital 10, y posteriormente se nombra curador Ad-Litem a través de auto del 29 de agosto de 2022 como se puede observar en el anexo digital 13.

El día 06 de septiembre de la misma anualidad es allegada contestación a través de correo electrónico véase anexo digital 18, teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la obligación ratificada en el Pagaré 121990, emitido por el Fondo de Empleados del Parque Industrial Malambo, cumple con los mencionados requisitos; y por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición en el entendido que no se presentaron excepciones, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 014
MALAMBO, 01 FEBRERO DE 2023
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

RAD. 08433-40-89-003-2022-00031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA" NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBIN MARTINEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del **LUBIN MARTINEZ TOSCANO**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$204.216**, (DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eef824bc5b69e4eff1126a28bc51f5387198661aecb79b9132efddbda24783**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00273-00

DEMANDANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

DEMANDADO: ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA**. A su despacho para lo que estime proveer.- Malambo 27 de enero de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Yuranis Josefa Bastidas García, en representación de su hijo Andrés Felipe Bastida García, quien fuera menor de edad al momento de la presentación de la demanda, y la cual asume su representación por intermedio de apoderada judicial, y para continuar el litigio en contra del señor Rómulo Andrés Delgado Bastidas

Mediante auto del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Yuranis Josefa Bastidas García, en representación de su hijo Andrés Felipe Bastida García y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el 04 de octubre de 2022, y posteriormente el día 24 de octubre de la misma anualidad por aviso, dichas notificaciones fueron hechas a través de correo electrónico certificado por la empresa SERVIENTREGA quien entrega certificación de acuse de recibido, por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la conciliación ratificada en el ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA CASO NUMERO 692/2020 del 7 de diciembre de 2020, emitida por la comisaria de Malambo, cumplen con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del **ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$413.292**, (cuatrocientos trece mil doscientos noventa y dos pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff66e79d12b35c343a8492665f09006bf7dd68b3f815688832135da7a6999aa**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N° 005

RAD. 08433-40-89-003-2023-00001-00

ACCIONANTE: JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA

ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO

DERECHO: EDUCACION

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA, actuando en calidad de padre de la menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO contra INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO, como apoderado de la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA por la presunta violación del Derecho fundamental a la EDUCACION, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

la señora el señor JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA, actuando en calidad de padre de la menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO contra INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO, para que se le proteja su derecho fundamental al educación, elevando como pretensión que le sea corregida la nota de la menor.

III.- HECHOS

Se manifiestan de la siguiente manera:

1. La menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO es estudiante de la Institución Educativa el Concorde de Malambo, para el año 2022 la menor se encontraba cursando octavo grado en la institución.
2. La docente CELIME VILLACO de la ya mencionada institución trato de manera imparcial a la menor ya que aprovechándose de su posición de poder con la menor, la califico de manera distinta a como lo hizo con otros compañeros.
3. La docente solicito a la menor y a otra compañera realizar actividades para recuperar la nota final de su materia, dicha actividad fue realizada por la menor y la docente no la tuvo en cuenta para calificarle como si lo hizo con su otra compañera, esta situación deja en evidencia la falta de imparcialidad de la docente para con la menor.
4. El día 6 de diciembre de 2022 se presentó un derecho de petición a la institución educativa con la finalidad de que se aclarara la situación de la menor el cual no obtuvo respuesta alguna.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado enero 13 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO, y vincular a la docente CELIME VILLACO para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. Surtida la notificación, se le impone a la parte accionante la carga de la notificación dándole el término perentorio de 24 horas para que notificara, el despacho en aras de notificar a la parte accionada. Por lo que el despacho se toma la tarea de buscar el correo y lo consiguiente en la pagina de la secretaria de Malambo encontrando los siguientes correos ceciliarealez_ayala@hotmail.com y rmartinez.will@hotmail.com, en los cuales se les notifico, para cual se suspendió los términos y se le concedió 24 horas, el cual venció sin que la parte encartada se pronunciara plazo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obstante se observa que la accionante no anexo el documento “Copia de Derecho de petición instaurada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO”.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA, actuando en calidad de padre de la menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO contra INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO., Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO vulneró los Derechos fundamentales de debido proceso, educación y petición de la menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

LIBERTAD DE CATEDRA-Valoración académica que hace el profesor no puede ser modificada por un juez/**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento en la revisión de notas

Quando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota. El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Procedencia de la tutela para cuestionar los actos académicos tanto de las instituciones públicas como de las instituciones privadas. Límites del juez

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, según la cual los actos académicos de las universidades, y en general de los establecimientos educativos públicos, no son objeto del control contencioso administrativo^[1], la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales^[2]. En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso^[3], o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución^[4]. En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar.

Sin embargo, lo anterior no significa que el juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. La Corte no desconoce que la autonomía del docente encuentra sus límites en la racionalidad, o la evidencia fáctica^[5], pero tampoco es ajena a las condiciones y limitaciones con que podría encontrarse el juez si asumiera el rol que le fue reservado al docente o sus pares.

Como fue explicado en la sentencia T-314 de 1994, donde la Corte analizó el caso de una estudiante que fue evaluada con una nota de uno (1.0) sobre diez (10), por no haber llevado el periódico para un trabajo literario a pesar de haber presentado el informe exigido por el profesor, la misión del juez consiste en establecer si el debido proceso fue vulnerado y en caso afirmativo adoptar medidas para garantizarlo, dejando siempre a salvo la autonomía del docente. Sobre el particular dijo lo siguiente:

“Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota.

El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra.”

La misma posición fue reiterada en la sentencia T-052 de 1996, que estudió la solicitud de tutela presentada por un aspirante a ingresar en un programa de postgrado, quien no obtuvo la calificación suficiente para hacerlo. La Corte precisó que *“ni el juez de tutela ni el juez de revisión pueden alterar la evaluación que dentro de un margen de apreciación hace una Universidad a la cual el Estado le ha otorgado autonomía, salvo que se adopte una conducta arbitraria que rompa el principio constitucional de la buena fe.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En estas condiciones, como los actos académicos pueden conllevar la vulneración de derechos fundamentales, son susceptibles de control en sede de tutela, pero la valoración que de ellos se haga en cuanto a su contenido material desborda el ámbito de competencia propio del juez constitucional. Su papel consiste entonces en adoptar las medidas necesarias para tal efecto, respetando en todo caso el derecho a la educación y la libertad de cátedra.

IX.-CASO CONCRETO

En su escrito de tutela manifiesta el accionante que la docente no tuvo en cuenta las actividades realizadas para calificarle como si lo hizo con su otra compañera de su hija BRIGITH OYOLA OROZCO, esta situación deja en evidencia la falta de imparcialidad de la docente para con la menor, calificándola de manera distinta como lo hizo con otros compañeros, abusando de la posición de poder que tiene la docente CELIME VILLACO dentro del aula de clases de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO.

Entrando a dilucidar el asunto que nos compete, observa el despacho que al accionante se le impuso una carga procesal esto era notificar a la accionada como quiera que no aportó dirección electrónica ni física del ente accionado, para dicha carga se le otorgó el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, sin que al momento de decidir lo hubiera realizado.

Ahora bien al no tener constancia de dicha asignación procesal, esta agencia judicial procedió de conformidad con los elementos aportados y en proclive a las garantías constitucionales, procedió a notificar a la entidad encartada a fin de garantizar su derecho de defensa a los correos ceciliarealez ayala@hotmail.com y rmartinez.will@hotmail.com concediéndole un término de 24 horas, sin que contestara. Situación que en principio haría presumir los hechos como cierto. No obstante, la corte a señalado (...) “ pues si bien es cierto que uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado la corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la presente acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Ahora bien en el caso bajo estudio, tenemos que el accionante no aportó la prueba alguna en la que apoya su pretensión, pues no adjuntó al escrito de tutela el derecho de petición que menciona en los hechos, encontrándose su solicitud de amparo en orfandad probatoria; concluyendo el despacho que en principio no habría violación al derecho petición y menos al de educación, ni debido proceso. Pues no trajo al plenario prueba que demostrara cuales fueron a las actividades que realizó su menor hija y la compañeros que al su decir estaba bajo la misma condición, como tampoco indicó los nombres de la compañera o compañeros que están en la misma situación de su menor hija teniendo el deber procesal de hacerlo Art 167 CGP , a fin de establecer también si se le estaba vulnerando el derecho a la igualdad. **Por todas estas razones este despacho no ampara el derecho invocado por el señor JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA, actuando en calidad de padre de la menor BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO .**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

No obstante, a lo anterior este estrado judicial considera necesario traer a colación lo pertinente al modelo de evaluación académica dentro del proceso de enseñanza, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante se decanta en la calificación de una nota o logro.

El modelo de evaluación académica en la educación básica y media

Dentro del proceso de enseñanza aprendizaje la evaluación constituye sin duda uno de sus elementos esenciales, pues solamente a partir de ella es posible determinar variables e indicadores que den cuenta o no de la calidad de la educación, entendida ésta última como el “*proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes*” (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

En esta medida, educación y evaluación son conceptos estrechamente ligados, en tanto que de la concepción que se tenga de la primera depende, en buena medida, los parámetros a seguir para el caso de la segunda. Resultaría poco útil un modelo educativo si careciera de instrumentos para determinar su eficiencia y funcionalidad, y lo propio ocurriría si el esquema de evaluación no atendiera a los objetivos del proceso pedagógico.

Para la educación básica y media, específicamente en lo que tiene que ver con la formación del alumno, el proceso de evaluación ha sido objeto de profundas transformaciones desde hace ya varias décadas. Así, por ejemplo, en el año de 1975, fue adoptado el “*Programa Nacional de Mejoramiento Cualitativo de la Educación*”, con el fin de replantear los modelos de enseñanza y evaluación escolar, cuyas características pueden reseñarse en los siguientes términos[8]:

*“La propuesta se inició con el cambio del modelo tradicional de enseñanza ‘clase magistral’ por una participación más activa de los educandos, incluyendo en ello, la forma de valoración del estudiante (calificado). **Se dieron los primeros pasos de la calificación cuantitativa a la cualitativa e informes descriptivos**, aspectos que no fueron muy bien comprendidos por maestros, alumnos, padres de familia, administradores de la educación; esto generó confusión y dudas en las concepciones y procedimientos curriculares, aspectos necesarios para tener en cuenta en la dinámica de la evolución del proceso educativo”.* (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente fueron expedidas otras normas con la misma orientación, como el Decreto 088 de 1976, el Decreto 1419 de 1978 y el Decreto 1002 de 1984, algunos de cuyos elementos serían retomados posteriormente en la Ley 115 de 1994. Sin embargo, a pesar de proyectarse un modelo de evaluación cualitativa, su receptividad no fue fácil, no sólo por la existencia de una larga tradición en sentido contrario, sino, además, por el desarrollo normativo que se le dio, como la Resolución No. 17486 de 1984, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que señaló escalas numéricas (de 1 a 10) y valores porcentuales para la evaluación en los niveles de básica (primaria y secundaria) y media vocacional (grados 10º y 11º).

Luego de entrada en vigencia la Constitución de 1991, la Ley 115 de 1994, por la cual se regula el servicio público de educación, y el Decreto Reglamentario 1860 del mismo año,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

definieron con claridad el modelo de evaluación a ser aplicado en los establecimientos de educación básica y media. El artículo 47 de ese Decreto señaló lo siguiente:

“En el plan de estudios deberá incluirse el procedimiento de evaluación de los logros del alumno, entendido como el conjunto de juicios sobre el avance en la adquisición de conocimientos y el desarrollo de las capacidades de los educandos, atribuibles al proceso pedagógico.

La evaluación será continua, integral, cualitativa y se expresará en informes descriptivos que respondan a esas características.

Estos informes se presentarán en forma comprensible que permita a los padres, a los docentes y a los mismos alumnos apreciar el avance en la formación del educando y proponer las acciones necesarias para continuar adecuadamente el proceso educativo. Sus finalidades principales son las siguientes: (...). (subrayado fuera de texto)

De esta manera se consolida el cambio en el sistema de evaluación académica, que de una metodología esencialmente cuantitativa, es decir, con predominio en análisis estadísticos rígidos y prescriptivos, se transforma en una valoración descriptiva a partir de las fortalezas y debilidades del alumno durante el proceso de aprendizaje, con las características de permanencia e integralidad, expresada mediante informes cualitativos de fácil entendimiento. El documento citado explica algunas de las causas que motivaron ese cambio:

“El sistema de calificaciones cuantitativas, por lo demás, hacía recaer en extremos de subjetividad: una asignación se perdía por una décima, y una décima era decisiva para reprobado el año. En segundo término y como lo más cuestionable de esta modalidad es que el educando no encontraba más alternativa que repetir el plan de estudios completo del grado perdido, sin importar que otras o en todas las asignaturas o áreas hubiesen sido aprobadas (sic), en muchos casos con suficientes méritos; la rigidez de la solución no permitía consideración distinta, de tal modo que se resignaba a cursar nuevamente, probablemente con el mismo docente, el mismo método, iguales temas y contenidos.”^[9]

(...)“Al evaluar a los estudiantes mediante una escala cualitativa y buscar su promoción permanente se le da valor a la educación en sí mismo y no a la nota, se lleva al estudiante mediante el conocimiento claro de sus dificultades y capacidades a esforzarse por avanzar y seguir adelante. La calidad pierde valor cuando ésta se centra en una nota o calificación, ya que el estudiante no se preocupa por aprender sino por sacar la nota que se requiere para pasar.”^[10]

Por último, recientemente fue expedido el Decreto 230 de 2002, “Por el cual se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los educandos y evaluación institucional”, estatuto que pretende hacer algunos ajustes sobre la materia, pero conserva, en su esencia, el modelo anteriormente reseñado, por lo cual no resulta necesario profundizar en los aspectos puntuales de aquel, pues aún no había sido expedido cuando se configuraron los hechos que dieron origen a la acción de tutela que ahora es objeto de revisión.

En estas condiciones, al margen de la funcionalidad o no del modelo adoptado, tema que no corresponde analizar al juez de tutela, lo cierto es que la filosofía y reglamentación del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

sistema diseñado para la educación básica y media excluye la evaluación cuantitativa del rendimiento escolar.

Con todo, así como la Corte no puede avalar que al interior de las instituciones educativas se apliquen normas contrarias al ordenamiento jurídico, tampoco puede admitir que los estudiantes eludan el cumplimiento de sus obligaciones académicas y pretendan, por esa sola circunstancia, que en los estrados judiciales les sea reconocido un logro insatisfecho en las aulas, no puede perderse de vista que es a base del esfuerzo y el mérito como la persona se proyecta, tanto en su desarrollo autónomo como en su condición de ser social.

Cabe concluir en entonces que amen de no haber probado la vulneración los docentes están sujetos a todas estas directrices para colocar una nota o logro a estudiante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el amparo presentado por la señora **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJIA**, actuando en calidad de padre de la menor **BRIGITH PAOLA OYOLA OROZCO** contra **INSTITUCION EDUCATIVA EL CONCORDE DE MALAMBO** por **IMPROCEDENTE** de conformidad a lo expuesto en este proveído.

2º. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

jesusoyolamejia@hotmail.com
atlantico@defensoria.gov.co

3º. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b09f900025161bb203f58d5ec6457263ca7f91968124c468b609de0ee1f94f**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Enero Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.009	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00002-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981**, contra la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.891** instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 15 de diciembre de 2022 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. El pasado (15) de diciembre del 2022 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté ante **SALUD TOTAL**, una solicitud bajo el número de radicado **121522157** en la cual solicité respetuosamente que me realizaran unos nuevos exámenes para rectificar la calificación de **(m23.8)** de la pérdida de la discapacidad laboral, por no estar de acuerdo con el referido puntaje.
2. Han transcurrido 22 días desde la radicación de la solicitud y a la fecha la entidad prestadora de salud, **SALUD TOTAL**, no sé a pronunciado al respecto.
3. Al momento de radicar mi petición no se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.
4. Los hechos descritos demuestran que la **SALUD TOTAL** ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015.
5. Con esta omisión la **SALUD TOTAL** también viola el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.
6. Las normas son claras al indicar que las respuestas de una petición deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 19 de enero de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

epadilla28@hotmail.com.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

NOTIFICACION RADICADO 00002-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 10:36

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; epadilla28@hotmail.com.co <epadilla28@hotmail.com.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

04TutelaVAnexos (2).pdf; AdmisionTutela 002-2023- peticion.pdf;

Malambo, Enero 19 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00002-2023 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de petición mediante contestación de Acción de tutela que:

Atendiendo a las pretensiones de la extrema activa, se procedió a validar nuestro sistema integral de información, constatando que en el efecto el protegido en mención presentó derecho de petición; para lo cual se le dio respuesta como consta en lo que sigue:

RESPUESTA A DP ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA



Eyleen Elena Díaz Perez en nombre de Respuesta Servicios Legales

Para: maribelm7811987@gmail.com



Lun 23/01/2023 12:40 PM

RESPUESTA DP ADULFO JOS...
132 KB

Buen día. Atentamente me permito enviar respuesta al derecho de petición de la referencia, para su conocimiento y consideraciones pertinentes.

Cordialmente,

Salud Total EPS-S S.A.

Nota: El presente correo se encuentra habilitado únicamente para remitir la respuesta a su petición, por lo que NO debe contestar a esta dirección de correo electrónico; De presentar alguna inconformidad con la respuesta emitida o si desea radicar una nueva solicitud, debe realizarlo a través de nuestra Línea Gratuita Nacional 01-8000-114524, en el Punto de Atención al Usuario o en el link Contáctenos en la página de internet www.saludtotal.com.co

Conforme a lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente acción de tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto.

Como puede evidenciarse, nuestra entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la Parte Actora con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicito al señor Juez se sirva **DENEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** el amparo deprecado.



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981** considera que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional.



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos a la hoy accionante por no dar respuesta a su derecho de petición?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.¹

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y

ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negritas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”³. (Negritas del despacho).

¹ Corte Constitucional. *Ibidem*.

² Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

³ Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo, sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado⁴(...). (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

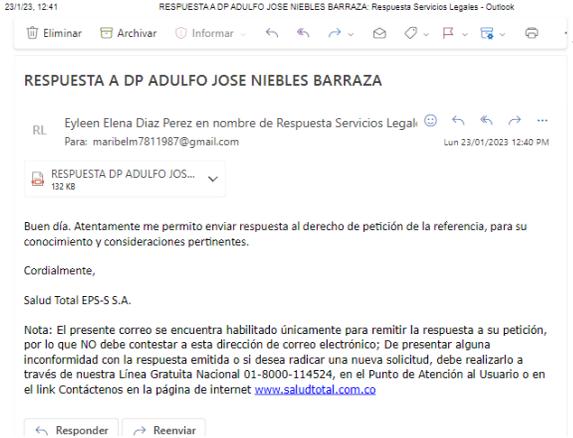
Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981** presenta acción constitucional contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por la presunta violación de su derecho fundamental del derecho de petición al no responder petición recibida el día 15 de diciembre de 2022 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** señala la señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE obrando en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que le dieron respuesta la petición del señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981** por correo electrónico (maribelm7811987@gmail.com) constatando el despacho el recibido de este (Imagen1), no obstante al no ser el autorizado en la tutela, el despacho le solicito al accionado notificarle en debida forma al correo (epadilla28@hotmail.com.co), constatándose el recibido de este (Imagen2); por otro lado, en cuanto a la solicitud de rectificar la calificación de (m23.8) y realizar de nuevos exámenes a que haya lugar y razonablemente aumentar el porcentaje de la pérdida de la discapacidad laboral hasta llegar al máximo aproximado a un 50% de pérdida, se observa una respuesta clara y de fondo al informar el accionado lo siguiente: “nuestra entidad no puede proceder a la realización de nuevos exámenes si no contamos con orden médica que los prescriba; en razón a que autorizamos los servicios que cuenten con orden médica que los fundamente. No obstante, debemos destacar que, ante el desacuerdo del puntaje, se procede la remisión del expediente del Sr. Niebles a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.” (Imagen3).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



(Imagen1)



(Imagen2)



Barranquilla, enero 23 de 2022

Señor:
ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA
Dirección: CR 50 38 43
Teléfono: 3045944899
Barranquilla

REF. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
CASO: ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72048981

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.

El 15 de diciembre de 2022; recibimos derecho de petición en donde nos solicita:

"(...) realizar unos nuevos exámenes para rectificar la calificación de (m23.8) de la pérdida de la discapacidad laboral, por no estar de acuerdo con el referido puntaje (...)".

En virtud del oficio de la referencia Salud Total EPS-S adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo; al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

→ Frente a su requerimiento es de aclarar que nuestra entidad no puede proceder a la realización de nuevos exámenes si no contamos con orden médica que los prescriba; en razón a que autorizamos los servicios que cuenten con orden médica que los fundamente.

No obstante, debemos destacar que, ante el desacuerdo del puntaje, se procede la remisión del expediente del Sr. Niebles a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

(Imagen3)

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 31 de enero del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 15 de diciembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado



del despacho)⁵.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **SALUD TOTAL EPS-S S.A** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA C.C. 72.048.981** en contra de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

epadilla28@hotmail.com.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

TERCER: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddaf3e91804f4aba7fb230ea5a1478d37c6d0cbc19f62172fc9b8eaa9e35f89**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00016-00

ACCIONANTE: GRACE ESTHER PARRA ALARCON C.C. 1.048.266.309

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLANTICO

DERECHO: HABEAS DATA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GRACE ESTHER PARRA ALARCON C.C. 1.048.266.309** instauró acción de tutela contra el **TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **GRACE ESTHER PARRA ALARCON C.C. 1.048.266.309**, en contra del **TRANSITO DEL ATLÁNTICO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal del **TRANSITO DEL ATLÁNTICO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **HABEAS DATA**.

Se le advierte al **TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

enviapolo@hotmail.com

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

tramites@transitodelatlantico.gov.co

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af68f51978b6b03cfdb392b9ebd6bc0d4bf191a56db3e9fee7d354b26b6ed9**

Documento generado en 31/01/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 06

Proceso : Acción de tutela
Accionante : JACQUELINE RUIZ FREILEA
Accionado : TRANSITO DE SOLEDAD
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00007-00
Derecho : PETICIÓN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora JACQUELINE RUIZ FREILEA en contra del TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora JACQUELINE RUIZ FREILEA instauró acción de tutela contra el TRANSITO DE SOLEDAD, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición presentada en fecha Día 09 de noviembre en las oficinas del tránsito de Soledad el cual se le asignó el radicado #7536.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

1.- El Día 09 de noviembre radico un derecho de petición en las oficinas del Tránsito de Soledad el cual le fue asignado el radicado #7536, y hasta la fecha de hoy no se le ha dado respuesta a su solicitud Violando el derecho de petición.

2.- Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha preferido respuesta alguna frente a la petición incoada, vulnerado así su derecho fundamental.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 19 de Enero de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 19 de Enero de 2023, a los correos electrónicos:

Para: notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co>;
Ruizjaquelin810@gmail.com<Ruizjaquelin810@gmail.com>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;
mordonez@trasitsoledad.gov.co <mordonez@trasitsoledad.gov.co>; pqrsf@transitsoledad.gov.co <
pqrsf@transitsoledad.gov.co>

aportados con el escrito de tutela y otros averiguados por el despacho, El Tránsito de Soledad no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, y los documentos allegados con esta.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora JACQUELINE RUIZ FREILEA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, El Tránsito de Soledad está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, La señora JACQUELINE RUIZ FREILEA, considera que, El Tránsito de Soledad, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada en las instalaciones físicas de la entidad, en fecha según sello visible el 9/12/22.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

a la acción de amparo constitucional¹. “En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se ciernen en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); **y es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149de2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²(...). (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante La señora JACQUELINE RUIZ FREILEA estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuestos ante el Tránsito de Soledad, radicados el 9 de Diciembre de 2022, según selo que se avizora en los anexos de la tutela. Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del Tránsito de Soledad, referente al derecho de petición incoado por la accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co> ; Ruizjaquelin810@gmail.com< Ruizjaquelin810@gmail.com> ;

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T-528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; mordonez@trasitsoledad.gov.co <mordonez@trasitsoledad.gov.co>
mordonez@trasitsoledad.gov.co >; pqrsf@transitsoledad.gov.co <pqrsf@transitsoledad.gov.co>

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00007-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:21

Para: notificacionesjudiciales@trasitsoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@trasitsoledad.gov.co>; Ruizjaquelin810@gmail.com <Ruizjaquelin810@gmail.com>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; mordonez@trasitsoledad.gov.co <mordonez@trasitsoledad.gov.co>; pqrsf@transitsoledad.gov.co <pqrsf@transitsoledad.gov.co>

3 archivos adjuntos (977 KB)

AdmisionTutela 007-2023- peticion.pdf; 04AnexoTutela.pdf; 03Tutela (4).pdf;

Malambo, Enero 19 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00007-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Aunado a lo anterior y por la falta de contestación de la entidad requerida se buscó en internet mediante el buscador Google y se halló unas resoluciones expedidas por el órgano hoy accionado, encontrándose que en sus pies de página aparece el correo institucional a donde se remitió la presente acción de tutela a efectos de su notificación, como se observa en las imágenes:



RESOLUCION N° 041 – O.T.H.
(Marzo 22 de 2022)

POR LA CUAL SE ACOJE EL DECRETO MUNICIPAL N°038 DEL 16 DE MARZO DE 2022, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

El suscrito director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTTRASOL, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y en especial las conferidas, en el Decreto Municipal N°038 del 16 de marzo de 2022, Decreto 0142 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTTRASOL, es un establecimiento público del nivel municipal, creado a través del Decreto 0142 del 9 de junio de 2003, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el precitado decreto en su artículo 5, establece que el IMTTRASOL hace parte de los entes descentralizados del municipio, en consecuencia deberá cumplir sus funciones consultando las políticas y los intereses fijados por la administración central.

Que el artículo 70 de la Constitución Nacional, establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que mediante el Decreto Municipal N°038 del 16 de marzo de 2022, el Alcalde de Soledad RODOLFO UCROS ROSALES, decretó en su artículo primero; Declarar como cívicos en el municipio de Soledad, los días 28 y 29 de marzo de 2022, con motivo del desarrollo de las fiestas de carnavales en la ciudad de Barranquilla.

Que es deber del Estado, fomentar estas actividades de todos los colombianos residentes en el territorio nacional, y por ende, debe existir libertad para la ciudadanía disfrute las manifestaciones culturales, brindándole su protección, y propender en facilitar a todos los habitantes del Departamento y de la Nación, la movilización para poder disfrutar las tradiciones culturales y artísticas del municipio de Soledad y eventos programados en los carnavales de barranquilla.

www.soledad-atlantico.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

📍 Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Munito)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad - Colombia

☎ 393 1108 - 393 00 87 - 393 00 78

carnavales de barranquilla. *YFI*

www.soledad-atlantico.gov.co

GRAN PACTO S

📍 Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Munito)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad - Colombia

☎ 393 1108 - 393 00 87 - 393 00 78

✉ notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co

🌐 www.transitsoledad.gov.co

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 014
MALAMBO, ENERO 31 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolverla

Solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad Tránsito de Soledad emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante JACQUELINE RUIZ FREILEA y notifique la respuesta al domicilio indicado por la actora en el correo electrónico Ruizjaquelin810@gmail.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a la señora JACQUELINE RUIZ FREILEA , quién instauro la presente acción de tutela contra el Tránsito de Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR al el Tránsito de Soledad, por intermedio de su director y/o representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante de fecha 09 de Diciembre de 2022 , y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por la actora en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

Ruizjaquelin810@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f3380b9d9bdc84e82b5c8ab677626d403cb7a3c26430c381cacc6446b4c3**

Documento generado en 31/01/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2023-00014-00
ACCIONANTE: MILDRED MUÑOZ LOBO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, enero 31 de 2022.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO**, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **PETICION**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO**, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Mildredpm-lobo@Hotmail.com
atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 014
MALAMBO 01 DE FEBRERO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2060b2050f3010ff02aa08e864c54d1639c15d01ab5e1a740947f74f3cc8159**

Documento generado en 31/01/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N°008

Proceso : Acción de tutela
Accionante : VILMA ESTHER VILLA FONTALVO C.C 22567402
Accionado : NUEVA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-0008-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por VILMA ESTHER VILLA FONTALVO contra NUEVA EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO interpone la presente acción de tutela contra NUEVA EPS. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar la autorización y entrega del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES.

III.- HECHOS

Indica la accionante lo siguiente:

PRIMERO. – Yo VILMA ESTHER VILLA FONTALVO me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS.

SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con INSUFICIENCIA CARDIACA ULCERA TALON GRADO 3., este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física.

TERCERO. – Tengo problemas para obtener mi tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, este medicamento ha sido formulado por el médico especialista de manera urgente para tratar la ulcera grave que me aqueja; pero NUEVA EPS , no entregan el tratamiento, interponiendo barreras de todo tipo, ellos están ignorando la orden del especialista el cual recomienda el tratamiento con FACTOR DE CRECIMIENTO, esta situación está vulnerando mis derechos manteniéndome bajo un dolor constante y solo con respuesta evasivas.

CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por el incumplimiento de NUEVA EPS , ya que me están vulnerando mis derechos al no darme el tratamiento completo FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES y. Este tratamiento es fundamental para mi recuperación y el cual evita que mi salud empeore poniendo en riesgo mi integridad, ya que sin la administración de este tratamiento corro un alto de riesgo de que mi diagnostico termine con graves e irreversibles complicaciones

QUINTO. - Los deberes del NUEVA EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT , Estos incumplimientos por parte de NUEVA EPS han sido constantes, el diagnostico que presento me tiene incapacitado prácticamente, no Me permite realizar ninguna actividad los dolores y la incomodidad son constantes sin este tratamiento mis ulceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa.

SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de NUEVA EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo esto a pesar de que soy una persona de tercera edad que debería gozar de especial protección según el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe protegernos en razón de que nos encontramos en circunstancias de debilidad manifiesta, pues nos vemos obligadas a “enfrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

a salud que requerimos. Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo

SEPTIMO. - El actuar de NUEVA EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de NUEVA EPS, mi salud se ve afectada., sin contar que por mi edad debería contar con una protección reforzada como bien lo ha dicho la corte constitucional. (Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran (sentencia T-014-2017 M.P Gabriel Mendoza Martelo)

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 20 de enero del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación la accionada el día 20 de enero de 2022, allega contestación de la tutela a través de correo electrónico.

NUEVA EPS

Grosso modo, frente a las pretensiones del actor de tutela, la accionada indica lo siguiente:

Me permito informar señor juez, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión del accionante.

Aduciendo qué, NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la entrega de medicamentos, por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados, una vez nos alleguen los soportes el mismo será aportado al despacho como prueba de cumplimiento. Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar VILMA ESTHER VILLA FONTALVO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO contra NUEVA E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO como quiera que garantizado la entrega del FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*^[69]. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*^[70] y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*^[72], porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*^[73]. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó *“un Plan de Beneficios en Salud*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

(PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”^[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”^[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”^[84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”^[86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”^[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”^[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”^[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”^[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”^[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”^[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”^[101].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA. E.P.S., Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EIPROT 24 VIALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 09), la accionada NUEVA E.P.S., manifiesta que, actualmente el área técnica de NUEVA EPS realiza un análisis del caso en con el fin de que realicen los correspondientes estudios del caso, para hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión del accionante.

Dicho esto, no es de recibo para este despacho la inane respuesta por parte de la accionada, como quiera que esta aporta orden de medicamento recetado por el Médico Juan Miguel Martínez Castilla, médico que lleva el tratamiento de la paciente así mismo se observa la delicada situación que padece la accionante, por lo que no es dable colocar a la señora Vilma Villa en situaciones de análisis que conllevan a trabas administrativas para la autorización y/o entrega del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EIPROT 24 VIALES.

De acuerdo a ello, para esta agencia judicial en fin de verificar los argumentos esbozados por la accionada, se procedió a realizar llamada al abonado telefónico 3042068231 contestando el señor Hernán Castro hijo de la accionante la señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO, quien manifestó que los insumos ya fueron autorizados y que le serán entregados a él personalmente en la farmacia dispensaría de la red de NUEVA E.P.S., a lo cual se le solicitó la constancia de enviando la misma como se observa en la imagen a continuación.





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Es claro entonces, que en el presente caso estamos ante una tutela que ha sido cumplida dentro del término de la acción constitucional, situación que conlleva a una carencia del objeto por hecho superado y esta se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DENEGAR la protección constitucional del derecho fundamental a la salud por HECHO SUPERADO por carencia de objeto, de la señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO contra NUEVA E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- EXHORTAR a NUEVA EPS para que no incurra en este tipo de actuaciones que dieron lugar a los hechos de la presente acción de tutela y siga suministrando al menor lo que requiera, le sea ordenados por su médico tratante y adscrito a la EPS y para la patología que viene padeciendo.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
asesor@fundem-co.org

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24b56b882612694d37cf5b3cb9989336a681d3da55353acd3d293a617f1286**

Documento generado en 31/01/2023 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>